103

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00414

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A., vehículo automotor,

Marca: RENAULT
Línea: SANDERO
Modelo: 2016.
Placa: FQK982.
Color: BLANCO GLACIAL
Servicio: PARTICULAR

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ- TOLIMA

3. Ofíciese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

4. Reconocer personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

5. Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada a las personas indicadas en folio 101, para los fines allí previstos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

Scanned by TapScanner

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RAD.2021-00447

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. De conformidad a lo indicado en el artículo 82 del C. G. del P., la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Requiérase a parte actora para que estipule de manera puntual y discriminada sus pretensiones, atendiendo al tenor literal y expreso de los títulos allegados.

   En tal forma, determine expresamente a que conceptos corresponden las sumas que pretende ejecutar.

   En caso de que correspondan a intereses, estipule la tasa y las fechas en que fueron causados.

2. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

Scanned by TapScanner

166

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00147

Por Secretaria dese cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con relación al presente sucesorio, conforme lo determinan los oficios obrantes a folios 104, 118 y demás

De otra parte, en conocimiento del interesado lo informado mediante correo electrónico anterior obrante a folio 163 inv. para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO

Scanned by TapScanner

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00065

Visto el escrito presentado, deberá el interesado estarse a lo ordenado en auto anterior debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021- 00416

Sea lo primero determinar que en la providencia del 23 de septiembre de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado los documentos allegados, se evidencia que el apoderado no da cumplimiento al numeral primero del auto antes mencionado. De igual forma, tampoco da aplicación a lo dispuesto en el artículo 488 y 489 del C. G. del P, entre otros.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021- 00446

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre lo que sea del caso.

Toda vez que el Congreso de la Republica expidió la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña cantidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, la cual entro en vigencia a partir del mes de enero de 2013, es del caso ordenar al apoderado de la parte actora que adecue la demanda al procedimiento establecido en el artículo 11 y demás de la norma antes citada. De igual manera, a lo establecido en el Código General del Proceso.

De otra parte, deberá el apoderado aportar el certificado de avalúo catastral actualizado a fin de determinar la competencia. Así mismo, se evidencia que no se allegan los documentos establecidos en la norma en cita conforme a la información que allí debe reposar. Adicionalmente deberá adecuar su demanda a lo establecido en el decreto 806 de 2020. Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE

1º. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00438

Toda vez que la anterior demanda reune los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

- *Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de GERMAN AUGUSTO VILLEGAS RODRÍGUEZ*, por las siguientes sumas de dinero:

- Con relación al pagare TARJETA DE CREDITO:

- Por la suma de $32.313.134.oo M/Cte como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré que con la demanda se acompaña.

- Por la suma de $6.704.310 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

- Sobre costas posteriormente se resolverá.

- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

- Reconocer personería al doctor ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

- Téngase en cuenta la autorización otorgada a folio 23 para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00438

Como la solicitud de medida previa que antecede es procedente, el despacho con fundamento en lo dispuesto en los Art. 599 del C.G. del P.,

R E S U E L V E:

1. *Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que devenga el demandado GERMAN AUGUSTO VILLEGAS RODRIGUEZ como empleado en LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION., teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T.*

Comuníquese esta medida al pagador de la entidad, haciéndole las prevenciones contenidas en los contenidas en el Art. 599 del C.G: del P. en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. Igualmente infórmesele que los descuentos sobre el salario, debe realizarlos hasta cuando el despacho le comunique el cese de la medida.

2. Decretar el embargo y posteriormente secuestro del Derecho de cuota que sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula Nº 350-40308, 350-176498 Y 350-215082 sean de propiedad del demandado GERMAN AUGUSTO VILLEGAS RODRIGUEZ.

Para la inscripción de dicha medida ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima. Solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 593 del C. G. P.

3. Decretar el embargo y posteriormente secuestro del Derecho de cuota que sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula Nº 50N-928564 sean de propiedad del demandado GERMAN AUGUSTO VILLEGAS RODRIGUEZ.

Para la inscripción de dicha medida ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona norte. Solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 593 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

2

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre catorce de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-433

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

No se allegó con la demanda el certificado de existencia y representación legal DE H Y H ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA, pues se allego fue su certificado de MATRÍCULA MERCANTIL que es diferente; requiriéndose para el presente caso el primero de los citados.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, sopena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre catorce de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2019-300

Téngase en cuenta la actual dirección electrónica suministrada por el apoderado actor mediante escrito anterior.

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de $75'000.000.oo DECRETASE la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito, sobre los dineros correspondientes a o los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre catorce de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-090

Vencidos como se encuentran los términos de ejecutoria del mandamiento de pago, los de pagar y los de excepcionar por parte del ejecutado HECTOR ARTURO ROCHA PERALTA, y continuando con el trámite procesal respectivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovido por EL BANCO POPULAR S.A. contra el Señor HECTOR ARTURO ROCHA PERALTA; el mismo se encuentra para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

EL BANCO POPULAR S.A. por intermedio de su Representante Legal, y este a través de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del Señor HECTOR ARTURO ROCHA PERALTA; el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

A C T U A C I O N
P R O C E S A L

Librado el mandamiento de pago solicitado, y notificado como le fue al ejecutado en la forma y términos que tratan los arts 291 y 292 del CGP, los términos de ejecutoria del mandamiento de pago, los de pagar y los de excepcionar por parte del ejecutado, se encuentran vencidos y en silencio, ya que por secretaria no se evidencia constancia alguna en contrario.

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho, la suma de $8'000.000.oo moneda corriente. (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdo No PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

Pm

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre catorce de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-362

Allegada la póliza Judicial exigida mediante providencia anterior, de conformidad con el art 590 - num 1 - lit a y num 2 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretase la inscripción y registro de la presente demanda, sobre los bienes inmuebles identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias:

190-14037 de la Oficina de Registro de II.PP. de Valledupar.
350-96085 de la Oficina de Registro de II.PP. de Ibagué.

Por secretaria ofíciese a dichas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines ordenados.

Por otro lado, se corrige el primer apellido de la demandante en el auto admisorio de la demanda, en el sentido que es TRUJILLO y no TRUILLO como allí quedo anotado, lo cual se debido a un lapsus machinae.

En su momento, notifíquesele a la parte demandada la presente providencia, conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre catorce de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-427

Como la demanda y anexos allegados conforme el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 reúnen los requisitos legales y el pagaré con los anexos que con ella se acompaña prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 468 del CGP, el Juzgado;

R E S U E L V E

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra del Señor JOHN ALBER MARTINNEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por el valor de $147.059.37 capital de la cuota Nro. 60 vencida el 21 de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa pactada, sin sobrepasar la máxima exigida por la SUPERFINANCIERA, desde el 22 de mayo de 2021 hasta el día de su pago.

Por la suma de $351.228.14 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa pactada.

Por el valor de $148.055.71 capital de la cuota Nro. 61 vencida el 21 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa pactada, sin sobrepasar la máxima exigida por la SUPERFINANCIERA, desde el 22 de junio de 2021 hasta el día de su pago.

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por la suma de $350.231.80 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa pactada.

Por el valor de $149.058.80 capital de la cuota Nro. 62 vencida el 21 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa pactada, sin sobrepasar la máxima exigida por la SUPERFINANCIERA, desde el 22 de julio de 2021 hasta el día de su pago.

Por la suma de $349.228.71 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa pactada.

Por el valor de $150.068.69 capital de la cuota Nro. 63 vencida el 21 de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa pactada, sin sobrepasar la máxima exigida por la SUPERFINANCIERA, desde el 22 de agosto de 2021 hasta el día de su pago.

Por la suma de $348.218.82 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa pactada.

Por el valor de $151.085.42 capital de la cuota Nro. 64 vencida el 21 de septiembre de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa pactada, sin sobrepasar la máxima exigida por la SUPERFINANCIERA, desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el día de su pago.

Por la suma de $347.202.09 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa pactada.

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por la suma de $51'095.818.33 por concepto de capital acelerado.

Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa *pactada*, sin sobrepasar la máxima exigida por la SUPERFINANCIERA, desde la presentación de la demanda hasta el *día* de su pago.

Sobre costas oportunamente se considerara.

Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina de Registro de II.PP. de la ciudad. OFICIESE.

Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

Reconocer personería al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder otorgado por VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S de conformidad al endoso efectuado por ALIANZA SGP S.A.S, quien a su vez actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., teniéndosele en cuenta al primero la autorización que hace en la demanda para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

Pm

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre catorce de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-439

Como la demanda y anexos allegados conforme el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 reúnen los requisitos legales y el pagaré que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el Despacho;

RESUELVE:

Librase mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de DELAGRO SAS y en contra del Señor RICARDO LASALA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de $48'993.057.oo por concepto de capital.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia, sin sobre pasar la que se hubiere pactado como tal, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el día de su pago.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., o en la forma y términos del art. 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN como apoderado de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre catorce de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-439

1.- Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de $83'000.000.oo, DECRETASE la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito de medidas previas numeral 1º, sobre los dineros correspondientes a los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado, en las Entidades Bancarias que allí se menciona, siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), conforme el art 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, según el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. OFICIESE.

2.- DECRETASE el embargo del inmueble que trata el escrito de medidas previas numeral 2º, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Para la inscripción de dicha medida de embargo, siempre y cuando su inscripción sea procedente, ofíciese a la Oficina de Registro de II.PP., solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Registrado su embargo, se considerará sobre el secuestro a que hubiere lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

Pm

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2009-00776-00

En atencion al memorial anterior, y vista al expediente y al evidenciar que error por parte de la placa del vehiculo, no fue por parte del despacho en el comisorio emtidio, pero en aras de evitar un perjuisio al solicitante, el despacho ordena entregar el vehiculo a la persona que le fue inmovilizada, ya que dicho sobre vehiculo de placas MZB07A, no existe por parte del despacho orden de retención ni de embargo alguna. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00375-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

No se allegó con la demanda los certificados de tradición de los vehículos implicados en el accidente de tránsito señalado en los hechos de la demanda.

Alléguese certificados de existencia y representación legal de la entidad demandada, debidamente actualizado.

Si bien es cierto en el escrito de la demanda se indicó el juramento estimatorio, el mismo no cuenta y no concuerda en su totalidad con lo estipulado en el art 206 del C.G.P, presentado de manera errónea.

No se allegó copia de contrato de seguro, con la compañía SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00119-01

CUMPLASE Y DEVUELVASE LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOTOSYA, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10:00 AM, del día 30, del mes de noviembre del año 2021.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00410-00

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, y 487 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el *proceso de SUCESION* SIMPLE E INTESTADA con la correspondiente *liqudiacion de la sociedad* conyugal, de la causante MARIA DE LOS SANTOS *ARCE REMICIO, fallecida* en la cuidad de Ibagué, el día 26 dse junio de 2018, *lugar donde tuvo su último* domicilio, siendo el asiento de sus negocios la *ciudad de Ibagué* según la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio.

Emplazamiento Que Se Surtirá Conforme Al Ar. 490 Y 108 *Del* C.G.P.

Por secretaría efectúese el edicto emplazatorio, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional como el tiempo, el siglo o la república.

Igualmente de conformidad con el art. 490 del C.G.P, se ordena la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la región del último domicilio del causante.

TERCERO: Reconocer a SIGIFREDO RODRIGUEZ, en calidad de ESPOSO del causante, Y LUZ ELENA RODRIGUEZ ARCE, CLAUDIA EMILSEN RODRIGUEZ Y ESPERANZA RODRIGUEZ ARCE, EN CALIDAD DE HIJOS DE LA CAUSANTE, con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos.

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: Inclúyase el presente proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.

QUINTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

SEXTO: Ofíciese a la DIAN, informando el inicio del presente sucesorio para lo de su cargo. OFICIESE

SEPTIMO: Reconocer personería al DR. CORNELIO VILLADA RUBIO, como apoderado de la parte interesada en el presente sucesorio, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-00120

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en *subsidio apelación* contra el auto del 27 de agosto de 2021 que antecede mediante el *cual se expuso por parte del Despacho que como seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, nuevamente se abstenía de* tenerlas en cuenta.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"En mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del referido proceso de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición contra su proveído de fecha 9 de septiembre de 2021 , por no asistirle razón, conforme a los siguientes razonamientos: Es cierto que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, estableció algunas exigencias para efectos de la notificación personal a través de medios electrónicos; sin embargo, en ninguno de los apartes de la mencionada sentencia especificó o estableció que debía efectuarse el acceso o lectura de la notificación a la parte demandada para que se pudiera tener por surtida la misma. Véase que sobre este mismo tema en un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20, precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo". En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal. Razón por la cual la libertad probatoria

Scanned by TapScanner

consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. "Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", enfatizó la corporación. Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que con las pruebas allegadas se adjuntó certificación de la empresa de mensajería que los documentos remitidos para la notificación del demandado fueron entregados en el correo electrónico del mismo, con ello se demostró que efectivamente se cumplió con las directrices establecidas por la Corte Constitucional, aunado a lo ya indicado por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicito al Despacho reponer su providencia y entrar a controlar los términos para contestar y/o excepcionar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

En el caso en estudio tenemos que le aiste razón al recurrente, en el sentido que la notificación no puede quedar al arbitrio de su receptor, como lo enuncia la sentencia traída a colación, y al analizar los documentos aportados como tramite de notificación, el mismo ya hubo acuse de recibido por el iniciador, cumplimiendo con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Consecuencia de lo anterior, habrá de reponerse la providencia atacada, y ordenar por secretaría controlar los términos respectivos.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido de fecha 27 de agosto del 2021, mediante el cual se expuso por parte del Despacho que como seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, dentro

Scanned by TapScanner

de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, nuevamente se abstenía el Despacho de tenerlas en cuenta, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por secretaría controlese los términos respectivos de notifiacion de la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-00102

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de septiembre de 2021 que antecede mediante el cual se expuso por parte del Despacho que como seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, nuevamente se abstenía de tenerlas en cuenta.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"En mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del referido proceso de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición contra su proveído de fecha 9 de septiembre de 2021 , por no asistirle razón, conforme a los siguientes razonamientos: Es cierto que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, estableció algunas exigencias para efectos de la notificación personal a través de medios electrónicos; sin embargo, en ninguno de los apartes de la mencionada sentencia especificó o estableció que debía efectuarse el acceso o lectura de la notificación a la parte demandada para que se pudiera tener por surtida la misma. Véase que sobre este mismo tema en un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20, precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo". En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal. Razón por la cual la libertad probatoria

Scanned by TapScanner

consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. "Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", enfatizó la corporación. Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que con las pruebas allegadas se adjuntó certificación de la empresa de mensajería que los documentos remitidos para la notificación del demandado fueron entregados en el correo electrónico del mismo, con ello se demostró que efectivamente se cumplió con las directrices establecidas por la Corte Constitucional, aunado a lo ya indicado por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicito al Despacho reponer su providencia y entrar a controlar los términos para contestar y/o excepcionar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

En el caso en estudio tenemos que le aiste razón al recurrente, en el sentido que la notificación no puede quedar al arbitrio de su receptor, como lo enuncia la sentencia traída a colación, y al analizar los documentos aportados como tramite de notificación, el mismo ya hubo acuse de recibido por el iniciador, cumplimiendo con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Consecuencia de lo anterior, habrá de reponerse la providencia atacada, y ordenar por secretaría controlar los términos respectivos.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido de fecha 09 de septiembre del 2021, mediante el cual se expuso por parte del Despacho que como seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, dentro

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, nuevamente se abstenía el Despacho de tenerlas en cuenta, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por secretaría controlese los términos respectivos de notifiacion de la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce de octubre de dos mil diecinueve

RADICACION 2019-00172-00

Procede el Despacho a resolver incidente de desembargo, interpuesto por la apoderada del BANCO FINANDINA S.A., sobre el vehiculo de placas FQK 955.

La inconformidad del apoderado radica en que,

*"**PRIMERO:** BANCO FINANDINA S.A otorgo un crédito de vehículo Al, SEÑOR JOSE HENRY CANO CIIIVARA el cual se encontraba respaldado con una GARANTIA MOBILIARIA, equiparada en ciertas ocasiones como LA PRENDA abierta sin tenencia del Acreedor caso que nos ocupa , a favor del BANCO FINANDINA S.A*

***SEGUNDO:** producto del incumplimiento al pago el acreedor garantizado y acorde a lo pactado entre las partes, se inicia el trámite de pago directo inmerso en el decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013 a fin de recuperar primero la tenencia sobre el vehículo de placas FQ K 955 y al mismo tiempo la posesión. Articulo 2.2.2.4.2.3 y articulo 60 ley 1676 del 2013 y no el tramite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso para la ejecución de la GARANTIA MOBILIARIA. TERCERO: Así las cosas , el día 20 DE JUNIO DE 2019 se inicia el TRAMITE DE PAGO DIRECTO , avocando conocimiento en el Juzgado 10 CIVIL MUNICIPAL RADICACION 2019-221 de la ciudad de Ibagué conforme a lo establecido artículo 2.2.2.4.2.3 inciso 1 numeral 1 del decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013, el cual fue admitida el día 08 DE MAYO DE 2019 ordenando y decretando la captura del rodante dado en garantía*

PLACA: FQK 955 MODELO: 2019

MARCA Y LINEA: KIA PICANTO

SERIE - KNAB35I2AKT346822

CHASIS 3N6AD33U6ZK379002

MOTOR G4LAJP072592 SERIE OT SERVICIO PARTICULAR

Con base en la ORDEN DE APRHENSION emanada del juzgado 10 CIVIL MUNICIPAL RADICACION 2019.221 con fecha 20 de junio de 2019 y Dirigido a la PoliCía Nacional, orden cumplida el vehículo dado como GARANTIA

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

MOBILIARIA , fue capturado Y dejado disposición del juzgado por la policía nacional el día 05 DE AGOSTO de 2019 en el parqueadero CUARTO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 3 se procedió a realizar el mecanismo de valoración al vehículo antes referido y conforme a lo que establece la ley 1676 del 2013 y decreto 1835 del 2015. Se procedió a la inscripción y registro de la garantía mobiliaria en el registro de CONFECAMARAS , y a la postre se procedió a ordenar la entrega del mismo rodante a el banco ftnandina mediante auto de fecha 20 de AGOSTO del año 2.019 del juzgado 10 civil municipal de la ciudad de Ibagué y el mismo rodante fuera trasladado a la ciudad de Bogotá a las dependendencias de mi mandante , razón por la cual mi mandante BANCO FINANDINA tiene la posesión del rodante desde el día 20 DE AGOSTO 2019, fecha en la cual se retiene y se ordena la entrega a mi poderdante según auto emanado por el juzgado de conocimiento , juzgado 10 civil municipal de la ciudad de Ibagué .: Una vez realizado su apropiación y cursado los pasos para realizar el traspaso del vehículo, la secretaria de transito de Ibagué, rechaza el trámite de traspaso por cuanto se encuentra con una afectación de medida por parte de su honorable despacho judicial, por una acción ejecutiva con acción personal de BANCOLOMBIA Contra JOSE HENRY CANO CHIVARA BAJO la radicación 2019-172. SEXTO: Así las cosas y en tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial consagrado en el decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013 se debe de proceder al levantamiento del embargo del mismo por parte de su honorable despacho, por los motivos que esbozo a continuación. :se indica normatividad."

Para resolver, el despacho considera:

se señala lo preceptuado en el C.G.P en el art.

Código General del Proceso

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del

Scanned by TapScanner

numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. **Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.**

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. **Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.**

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez

Scanned by TapScanner

lo resolverá pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

En el caso de estudio señala el despacho que,

Vista a los argumentos del apoderado del BANCO FINANDINA S.A., le asiete razón al apoderado incidentante, ya que con las pruebas aportadas, y lo manifestado por el apoderado actor en escrito anterior, se evidencia que e dominio del bien mueble s eencuantra en cabeza del BANCO FINANDINA S.A. y por este motivo de conformidad al art. 597 del C.G.P, NUMERALES 7 Y 9 habrá de levantarse la medida de embargo, según lo aquí pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de embargo y secuestro, del vehiculo de placas *FQK 955, de propiedad del demandado*, con fundamento en lo antes expuesto, *por secretaria OFICIESE.*

En firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para consoiderar sobre soplicitud de levantamiento allegada por el apoderado de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 14 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa a Secretaría.-

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 14 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGÒ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00391-00

Si bien es cierto la apoderada de la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, con el mismo y anexos allegados no se dio cabal cumplimiento a lo enunciado en el auto de inadmisión anterior, ya que no se aclareo sobre el porque en el pagare base de ejecución, y su carta de instrucciones nada se dice que el pago de la obligación debe hacerse en instalements o cuotas, entre otros puntos.

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

Scanned by TapScanner

VENCE TRASLADO Ibagué, 14 de octubre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620150060100

Como la liquidación de crédito obrante a folio 33 presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de $3.960.791,oo

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

Scanned by TapScanner

VENCE TRASLADO Ibagué, 14 de octubre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620210012000

Como la liquidación de crédito obrante a folio 63 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de $54.617.126,oo

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre del dos mil veintiuno

Rad: 73001402200620150046700

Como la liquidación de crédito obrante a folio 40 revés presentada por el apoderado de la parte actora, no tuvo en cuenta el valor del capital, la titular del proceso procede a aprobar la elaborada por la secretaria la cual arroja un valor total de intereses más capital $6.184.409,06

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

Scanned by TapScanner

VENCE TRASLADO Ibagué, 14 de octubre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

Re. Ejecutivo
De: EDILBERTO PIRAGUA RICO
Vs: FREDY FORERO
Rad. 73001402200620150046700

CAPITAL : $ 2.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-feb-2020	27-feb-2020	2	1,56	$	2.085,56
			Sub-Total	$	2.002.085,56

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-feb-2020	29-feb-2020	2	2,35	$	3.128,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	$	48.954,17
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	$	46.725,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,29	$	47.249,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	$	45.300,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	$	46.810,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	$	47.404,17
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	$	45.725,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	$	46.732,50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	$	44.600,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,02	$	41.643,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,19	$	45.234,17
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	$	40.926,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,01	$	41.540,00
01-abr-2021	15-abr-2021	15	2,19	$	21.925,00
			Sub-Total	$	2.615.983,06
MAS EL VALOR				$	3.568.426,00
			TOTAL	$	6.184.409,06

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

Scanned by TapScanner

VENCE TRASLADO Ibagué, 14 de octubre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620190018900

Como la liquidación de costas obrante a folio 72 elaborada por la secretaria, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de $2.851.198,65

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

Scanned by TapScanner

VENCE TRASLADO Ibagué, 14 de octubre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre del dos mil veintiuno

Rad: 73001402200620150045600

Como la liquidación de crédito obrante a folio 37 presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de $9.785.636,oo

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

Scanned by TapScanner

VENCE TRASLADO Ibagué, 14 de octubre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, catorce de octubre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300120130073600

Como la liquidación de crédito obrante a folio 65 presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de $3.804.898,oo

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

Scanned by TapScanner